



76-520-3110-002-2021-31719-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Luis Fernando Campo Tenorio/ Alexandra Trujillo Peña

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 201**

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa adelantada en defensa de los intereses del señor Luis Fernando Campo Tenorio, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 3 decide sancionar a la señora Alexandra Trujillo Peña por incumplimiento de la medida de protección impuesta por agresiones verbales y físicas.

### **ANTECEDENTES**

La Comisaria de familia el 17 de junio de 2019, apertura las historias No. 317-19 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por el señor Luis Fernando Campo Tenorio en la misma fecha, mediante Resolución No. 120.13.3.630 del 29 de julio de 2019, se profiere medida de protección definitiva en favor del señor Luis Fernando Campo Tenorio y Alexandra Trujillo Peña, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar recíprocas entre los citados cónyuges.

El 4 de mayo de 2020, el señor Luis Fernando Campo Tenorio, presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra de la señora Alexandra Trujillo Peña, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.602 del 9 de mayo de 2020, corre traslado, abre término para la solicitud de pruebas, y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El día 5 de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal rindió informe médico forense donde se establece que se otorgó siete (7) días de incapacidad medica al señor Campo Tenorio por violencia de pareja.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.3.767 del 30 de octubre de 2020, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Alexandra Trujillo Peña ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor Luis Fernando Campo Tenorio.



76-520-3110-002-2021-31719-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Luis Fernando Campo Tenorio/ Alexandra Trujillo Peña

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”,** remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

### CONSIDERACIONES

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

*“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”*

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

*“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”*

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela<sup>1</sup> y, para el presente caso, al infractor

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



76-520-3110-002-2021-31719-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Luis Fernando Campo Tenorio/ Alexandra Trujillo Peña

de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.-

En razón a lo anterior, una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta a la señora Alexandra Trujillo Peña, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.574.508 de Girardot, en audiencia celebrada el 30 de octubre último, por la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho. -

**Por otra parte, se advierte que la presente actuación fue remitida al Juzgado Promiscuo de Familia (O.R) el pasado 5 de noviembre del año inmediatamente anterior a través de oficio 120.11.40.4878, no obstante, su reparto se realizó el 19 de los corrientes, en razón a ello la misma se resuelve en la presente fecha.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3.767 datada 30 de octubre de 2021 proferida por la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad.



76-520-3110-002-2021-31719-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Luis Fernando Campo Tenorio/ Alexandra Trujillo Peña

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFORMAR** la presente decisión a la funcionaria administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**  
La Juez,

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

**FIRMADO POR:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFIRMA  
527/99 Y EL DECRETO REG

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
**830D09D3187F808F3DEF69EAF625B4100**  
**65D**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/02/2021 01:52:47 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 25 de febrero de 2021

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA**